



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

### CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2268

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.  
Miércoles 9 de Octubre de 2024

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 413

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; las fracciones V y VI del artículo 12; 13; el párrafo primero y las fracciones II, III, XII y XV del artículo 14; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, apartados A y M, y los párrafos segundo y tercero del artículo 15; los párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y décimo del artículo 16; los artículos 17 y 18; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV y IX del artículo 19; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, X y XI del artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; los artículos 22, 23 y 24; las fracciones II y III del artículo 25; el artículo 26; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y los párrafos segundo y tercero del artículo 27; las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XIX y XXIII del artículo 28; los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 29; el artículo 30; el párrafo primero y las fracciones III, IV y V del artículo 31; el párrafo primero y las fracciones III y X del artículo 32; el párrafo primero y las fracciones I, V, VI y VII del artículo 33; el Capítulo V denominado "DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS" del Título Segundo para quedar como CAPÍTULO V "DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL"; los artículos 34; 37; 38; 39; 40; 41; el párrafo primero y la fracción I del artículo 42; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 43; el artículo 44; las fracciones III, IV, VI y IX del artículo 45; los artículos 46 y 47; el párrafo segundo del artículo 48; el párrafo primero y la fracción X del artículo 49; el artículo 51; los párrafos segundo y tercero del artículo 54; el artículo 55; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 56; los artículos 57; 58; 59; 60; el párrafo segundo del artículo 61; el artículo 62; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 64; los artículos 66; 67; 68; los párrafos primero y segundo del artículo 69; el artículo 70; las fracciones I, II y VII del artículo 71; el artículo 72; los párrafos segundo y tercero del artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; los artículos 76 y 77; el párrafo cuarto del artículo 78; los artículos 79; 80; 81; el párrafo primero y la fracción III del artículo 82; el artículo 83; los incisos a) y c) del artículo 84; el artículo 86; el párrafo primero del artículo 87; las fracciones I, III y VI del artículo 88; el Capítulo III denominado "DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS" del Título Cuarto para quedar como CAPÍTULO III "DEL REGISTRO COMO TERCEROS ACREDITADOS DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS"; los artículos 90 y 92; el párrafo primero del artículo 93; las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 94; el artículo 95; los párrafos segundo y quinto del artículo 96; el artículo 98; las fracciones V, XI, XII y XIII del artículo 99; los artículos 100; 101; 102; 103; la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 104; los artículos 105 y 106; los párrafos primero y segundo del artículo 107; el artículo 108; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 109; los artículos 110; 111 y 113; la fracción IV del artículo 114; el párrafo primero y las fracciones I y VIII del artículo 115; el párrafo tercero del artículo 116; el párrafo segundo del artículo 117; los artículos 118; 119; 121; 122; 124; 125; 127; 128; el párrafo segundo del artículo 129; los artículos 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; los párrafos primero y segundo del artículo 138; el artículo 139; la fracción IX del artículo 140; los artículos 141; 142; 143; 144; 145; 147; 148; 149; 150; 151; 152; las fracciones II, III, IV y V del artículo 153; el artículo 154; el párrafo primero y las fracciones IV y VIII del artículo 157; los artículos 159; 160; y los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 161; se adiciona una fracción XII al artículo 20 y se deroga la fracción XIII del artículo 14; los artículos 35 y 36, todos de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** La Protección Civil en el Estado es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal y los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con los sectores social y privado, para proteger la vida de la población,

sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación y vigilancia de la presente Ley le corresponde a la Gobernadora o el Gobernador del Estado, por conducto del Sistema Estatal de Protección Civil, así como también a las Secretarías, Dependencias, Organismos de la Administración Pública Estatal, y a los HH. Ayuntamientos, cuyas funciones se encuentren vinculadas a la materia.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Agente afectable:** Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;

**II. Agentes perturbadores:** Los fenómenos de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;

**III. Agente regulador:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, para reducir los riesgos, controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

**IV. Albergado:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

**V. Albergue:** Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

**VI. Análisis de riesgos:** Uso sistemático de la información disponible para identificar peligros y estimar el riesgo para individuos o poblaciones, propiedades o medio ambiente;

**VII. Atlas Estatal y Municipal de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los fenómenos naturales perturbadores y sus daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los sistemas afectables. Se integra con la información en el nivel Estatal, Municipal y de localidades, según corresponda. Consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente;

**VIII. Atlas Estatal y Municipal de Peligros Naturales:** Instrumento de análisis que permite la identificación espacial y temporal de los posibles efectos de los fenómenos perturbadores naturales, y que sirve para apoyar a las Autoridades en la planeación del desarrollo urbano, social y en el diseño de estrategias de prevención de desastres;

**IX. Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

**X. Brigada:** Grupo de personas capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate. Pudiendo ser designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

**XI. Bombero:** Servidor público miembro de un Cuerpo de bomberos, que atiende la primera respuesta ante riesgos, emergencias y desastres, técnica o empíricamente especializado en labores de identificación, monitoreo, cuidado, prevención, atención y mitigación de riesgos, incendios, emergencias

y/o desastres, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como factor de disuasión, cohesión o represión de la protesta social, ni manipulado directa o indirectamente para beneficiar o perjudicar a involucrados en alguna situación de riesgo o daño;

**XII. Cuerpo de Bomberos:** El Cuerpo de Bomberos de la Secretaría de Protección Civil;

**XIII. Cambio Climático:** Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

**XIV. Centro de acopio:** Lugar autorizado para recibir donaciones en especie, en apoyo a la población afectada y/o damnificada por una emergencia o desastre;

**XV. Centro Estatal de Operaciones para la Atención de Emergencias:** es el Organismo de planificación, organización, dirección, control y supervisión del Consejo Estatal de Protección Civil. Es responsable de mantener la coordinación y operación conjunta entre los diferentes niveles, jurisdicciones y funciones de las instituciones involucradas en la preparación y respuesta a emergencias y/o desastres;

**XVI. Comité Científico Asesor:** Órgano Técnico de consulta del Sistema Estatal de Protección Civil en la Gestión Integral del Riesgo;

**XVII. Consejo:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;

**XVIII. Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección Civil;

**XIX. Continuidad de Operaciones:** Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas y privadas, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre;

**XX. Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiera asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

**XXI. Declaratoria de Desastre:** Documento mediante el cual la Gobernadora o el Gobernador del Estado declara formalmente en zona de desastre uno o varios Municipios de la geografía Estatal para poder tener acceso a los instrumentos financieros correspondientes, diseñados para la atención de la población;

**XXII. Declaratoria de Emergencia:** Documento mediante el cual la Gobernadora o el Gobernador del Estado declara formalmente la alta probabilidad o inminencia de que se presente un fenómeno perturbador, que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;

**XXIII. Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, o aquellos provenientes del espacio exterior que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

**XXIV. Direcciones Municipales de Protección Civil:** A las Direcciones Municipales de Protección Civil, que son los Organismos encargados de la verificación, organización, coordinación y atención de las emergencias, de los Programas en materia de Protección Civil y de la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, en su demarcación territorial;

**XXV. Donativo:** La aportación en especie o numerario que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los Centros de Acopio autorizados o las instituciones de crédito, para ayudar al Estado o Municipios en emergencia o desastre;

**XXVI. Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

**XXVII. Evacuado:** Persona que, con carácter preventivo y provisional, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

**XXVIII. Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;

**XXIX. Fenómeno Astronómico:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros; algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra ocasionándoles situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

**XXX. Fenómeno Natural Perturbador:** Agente perturbador producido por la naturaleza;

**XXXI. Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

**XXXII. Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;

**XXXIII. Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

**XXXIV. Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

**XXXV. Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

**XXXVI. Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

**XXXVII. Grupos Voluntarios:** Las personas físicas o morales, que se encuentren registrados ante las Autoridades competentes, y que cuenten con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de Protección Civil;

**XXXVIII. Grupos Vulnerables:** Es el grado en que algunos grupos de personas pueden ser más susceptibles a las pérdidas, los daños, el sufrimiento y la muerte, en caso de desastre. Se da en función de las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas e institucionales;

**XXXIX. Hospital Seguro:** Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

**XL. Identificación de Riesgos:** Es el reconocimiento y valoración de las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y su vulnerabilidad;

**XLI. Infraestructura Estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la Seguridad Estatal o Nacional, y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha infraestructura estratégica es la instalación vital;

**XLII. Instalaciones de Riesgo:** Son aquellas que no manejan, elaboran, almacenan o procesan materiales en estado sólido, líquido o vapor, pero que por la naturaleza de sus actividades pueden poner en peligro a sus trabajadores, clientes o población aledaña a sus instalaciones;

**XLIII. Instalaciones de Alto Riesgo:** Son aquellas que por la naturaleza de sus actividades manejan, elaboran, almacenan o procesan materiales en estado sólido, líquido o vapor que por su composición química puedan producir explosiones, gases tóxicos, líquidos y sólidos inflamables, oxidantes, venenos, material radiactivo o sustancias que puedan causar daño a la población a través del medio ambiente, impacto directo o indirecto, o la infraestructura;

**XLIV. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos:** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con los que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a las Instancias Públicas Federales y Entidades Federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la Gestión Integral de Riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

**XLV. Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir o eliminar el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

**XLVI. Organizaciones Civiles:** Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, mitigación, auxilio y restablecimiento ante la presencia de un fenómeno perturbador, trabajando corresponsablemente con la Autoridad;

**XLVII. Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio dado;

**XLVIII. Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

**XLIX. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

**L. Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

**LI. Programa Externo:** El Programa Externo de Protección Civil se circunscribe al ámbito externo de una Secretaría, Dependencia, Entidad, Institución u Organismo, pertenecientes a los sectores público y

privado, y se implementa como una extensión del Programa Interno, según sea el caso, en los inmuebles correspondientes, en coordinación con las Autoridades involucradas en la materia, con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de la población, sus bienes, servicios estratégicos, y el entorno de la instalación;

**LII. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una Secretaría, Dependencia, Entidad, Institución u Organismo del sector público y, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

**LIII. Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección Civil;

**LIV. Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Protección Civil;

**LV. Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y/o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado o social en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

**LVI. Reconstrucción:** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorar las condiciones preexistentes;

**LVII. Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

**LVIII. Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva —de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación—, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

**LIX. Refugio Temporal:** La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

**LX. Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley;

**LXI. Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

**LXII. Riesgo o Contingencia:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

**LXIII. Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que, según la opinión de una Instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

**LXIV. Secretaría:** La Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche;

**LXV. Simulacro:** Representación, mediante una simulación, de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

**LXVI. Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación que afecta a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

**LXVII. Sistema Afectable:** Es todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que éste necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de una emergencia o desastre;

**LXVIII. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil;

**LXIX. Terceros Acreditados:** Es toda persona física o moral que se encuentre debidamente certificada y con número de registro de corresponsable expedido por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche, para prestar servicios en materia de Protección Civil;

**LXX. Unidad Interna de Protección Civil:** Es el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una Secretaría, Dependencia, Institución o Entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como brigadas institucionales de Protección Civil;

**LXXI. Unidad Verificadora:** Es la persona física o moral, avalada por la Entidad Mexicana de Acreditación A. C., por la Secretaría de Energía, por Petróleos Mexicanos o por otra Instancia Gubernamental, con la finalidad de realizar actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones. La acreditación, en ningún caso, constituye una certificación de productos, procesos o servicios; asimismo la acreditación no implica la aprobación, la cual deberá solicitarse ante la Dependencia competente;

**LXXII. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

**LXXIII. Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la Autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

**LXXIV. Zona de Riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador; y

**LXXV. Zona de Riesgo Grave:** Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

**ARTÍCULO 5.** La prevención de riesgos y el auxilio a la población en casos de emergencia o desastre, constituye una función prioritaria de la Protección Civil; los órdenes de Gobierno y la sociedad civil deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** En caso de riesgo inminente, las Autoridades Estatales o Municipales, de acuerdo a su competencia, podrán ejecutar las actividades que se requieran a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

**ARTÍCULO 7.** Las Autoridades Municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia y los efectos de un agente perturbador. En caso de que supere su capacidad de respuesta acudirán a las Autoridades Estatales.

**ARTÍCULO 8.** Las Políticas Públicas en materia de Protección Civil se ceñirán al Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en el Programa Nacional de Protección Civil y tendrán como objetivo la Gestión Integral del Riesgo, tomando en consideración las prioridades del artículo 4 de la Ley General de Protección Civil; previendo el desarrollo de estas acciones en el enfoque de género y respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos Afromexicanos.

**ARTÍCULO 9.** El Sistema Estatal es parte del Sistema Nacional de Protección Civil. El Sistema Estatal es el conjunto de estructuras, acciones, métodos y procedimientos que efectúan coordinadamente las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las Autoridades Federales y Municipales, así como las organizaciones de los diversos Grupos Voluntarios y los sectores social y privado, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno frente a la eventualidad de un desastre.

**ARTÍCULO 10.** El Sistema Estatal tiene por objeto proteger a la población y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros provocados por agentes perturbadores naturales o antropogénicos, así como reducir la vulnerabilidad en un corto, mediano o largo plazo, a través de la Gestión Integral de Riesgos y la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza o la interrupción de sus funciones esenciales así como el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Las o los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de poner a disposición de la Secretaría, la información de carácter técnico y científico relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, ya sea en formato impreso o electrónico, en tiempo real.

**ARTÍCULO 11.** El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- II. La o el Secretario de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- III. La o el Secretario de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- IV. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- V. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VI. Los Consejos y las Direcciones Municipales de Protección Civil;
- VII. Las Instituciones Públicas y Organizaciones privadas, civiles y académicas, cuyo objetivo se vincule a la materia de Protección Civil; y
- VIII. Todas las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; los Grupos Voluntarios, vecinales, y organizaciones de la sociedad civil, los Cuerpos de Bomberos, así como por los representantes de los sectores privados y social, los medios de comunicación y los centros de comunicación, de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Las estructuras previstas en las fracciones I a IV del presente artículo tendrán el carácter de permanentes y como integrantes de las mismas no podrán participar los directivos de partidos y agrupaciones políticas.

La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil recae en la persona Titular de la Secretaría de Gobierno, quien para el cumplimiento de sus atribuciones contará con la Secretaría, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 12. (...)**

**I. a IV. (...)**

**V.** Los documentos oficiales en los que se hagan constar las Normas Técnicas y la Normatividad sobre Protección Civil; y

**VI.** Los demás que apruebe el Consejo Estatal o el Reglamento.

**ARTÍCULO 13.** Las Autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

**I.** Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

**II.** Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

**III.** Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias de Gobierno;

**IV.** Publicidad y participación social en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la de prevención;

**V.** Establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil, con énfasis en la prevención en la población general;

**VI.** Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

**VII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y

**VIII.** Honradez, respeto y protección a los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Estatal es un Órgano de Gobierno, consultivo, de opinión, planeación y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los Órganos del Gobierno del Estado, las Organizaciones Civiles e Instituciones Científicas, Académicas y Profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de Protección Civil y Gestión de Riesgos, teniendo a su cargo las funciones siguientes:

**I. (...)**

**II.** Convocar a los sectores público y privado a participar en las acciones de Protección Civil;

**III.** Promover desde la niñez una cultura de responsabilidad social dirigida a la Protección Civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto a los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

**IV. a XI. (...)**

**XII.** Proponer la aprobación del Programa Estatal y especiales de Protección Civil, así como vigilar y evaluar anualmente el cumplimiento de sus objetivos y metas;

**XIII.** Se deroga.

**XIV.** (...)

**XV.** Recibir y administrar de manera transparente toda donación destinada a la Protección Civil y atención de desastres en el Estado;

**XVI. a XXI.** (...)

**ARTÍCULO 15.** (...)

**I.** La Gobernadora o el Gobernador del Estado, en quien recaerá la Presidencia;

**II.** La o el Secretario de Gobierno, en quien recaerá la Secretaría Ejecutiva;

**III.** La o el Secretario de Protección Civil, en quien recaerá la Secretaría Técnica;

**IV.** Las Personas Titulares de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal;

**V.** Las Personas Representantes de las Dependencias o Entidades Públicas Federales, relacionadas con las acciones de protección civil, a invitación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;

**VI.** La Persona Titular de la Presidencia del H. Congreso del Estado y del Poder Judicial, a invitación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;

**VII.** Los HH. Ayuntamientos a invitación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;

**VIII.** Las Personas representantes de Grupos Voluntarios, los cuerpos de Bomberos, Organizaciones del Sector Privado e Instituciones Académicas, de Investigación y Colegios de Profesionales en el Estado, con aprobación de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo; y

**IX.** Las Personas Responsables de los Comités de trabajo que estime necesarios la Persona Titular de la Presidencia del Consejo, el cual establecerá su integración o desintegración, así como sus atribuciones. Los Comités de trabajo que a continuación se señalan, funcionarán permanentemente en las formas siguientes:

**A. Coordinación General de Emergencias:** Se encargará de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de la información para la administración integral del desastre; constituirá el comité rector que tiene la autoridad máxima y mando principal del Gobierno del Estado; supervisará la ayuda a la población y el trabajo coordinado de las acciones de los demás comités, y reportará a la Persona Titular de la Presidencia del Consejo el desarrollo de la atención de la emergencia.

**B. a L.** (...)

**M. Sistemas Informáticos:** Se encargará de suministrar y utilizar las herramientas informáticas para capturar la información generada durante la emergencia y reconstrucción, y procesará los datos y archivos creados para la toma de decisiones del Consejo Estatal de Protección Civil y la Persona Titular de la Presidencia.

**N.** (...)

El Reglamento de esta Ley determinará la integración de los Comités y sus responsables.

Las o los integrantes del Consejo mencionados en las fracciones I a IV tendrán voz y voto. Las o los integrantes mencionados en las fracciones V a IX fungirán como vocales y sólo tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO 16.** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por Comités o en pleno, a convocatoria de las Personas Titulares de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o Técnica, en los plazos y formas que el propio Consejo, la presente Ley o el Reglamento establezca.

(...)

(...)

Las sesiones podrán ser públicas o privadas, lo cual será acordado por la Persona Titular de la Presidencia del Consejo. Al término de cada sesión se hará del conocimiento de la sociedad de los acuerdos tomados durante la misma, a través de los medios de comunicación.

(...)

(...)

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario hasta que la emergencia haya concluido. Para lo cual la Persona Titular de la Presidencia del Consejo ordenará se levante la sesión.

Cuando la Contingencia cause afectaciones graves a uno o varios Municipios o al Estado en general, la Persona Titular de la Presidencia del Consejo ordenará a los Comités que estime pertinentes, que sesionen para realizar un balance general de las afectaciones, y en base a ello, se puedan tomar las medidas necesarias para iniciar de forma ordenada la reconstrucción, debiéndose evaluar si es necesario solicitar los apoyos de la federación para la reconstrucción.

(...)

Los comités del Consejo tendrán la obligación de rendir un informe detallado por escrito, de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse a la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del restablecimiento de la normalidad, pudiéndose otorgar una prórroga la cual no excederá de quince días hábiles. La omisión de los informes ameritará la sanción administrativa que establezca la Ley o el Reglamento.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo Estatal tomará las decisiones por mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, la Persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal:

I. Convocar y presidir las sesiones;

II. Designar los comités de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

III. Emitir las declaratorias de emergencia o de desastre, en los términos establecidos en esta Ley y el Reglamento;

IV. Solicitar al Gobierno Federal el apoyo necesario para fortalecer las acciones de respuesta del Estado;

V. Vigilar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de Protección Civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, promoviendo la participación de la sociedad civil;

**VI.** Incluir en el proyecto del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, recursos para el funcionamiento y operación de las Instancias de Protección Civil Estatal y del fondo de contingencias para que realicen acciones orientadas al trabajo preventivo, auxilio de la población en situación de emergencia y de atención de los daños provocados por los desastres;

**VII.** Supervisar, mediante las Instancias de la Administración Pública Estatal y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen asentamientos humanos en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las Autoridades competentes para que dentro de los términos legales, se proceda a su desocupación;

**VIII.** Promover y autorizar, bajo los lineamientos legales respectivos, la celebración de convenios o contratos con la Federación, Estados y Municipios, así como instituciones educativas que tengan como objeto las actividades de Protección Civil;

**IX.** Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada; y

**X.** Las demás que se tomen en el seno del Consejo Estatal o expresamente le señalen esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 19.** Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal:

**I.** (...)

**II.** Convocar y presidir, por instrucciones de la Persona Titular de la Presidencia, las sesiones del Consejo;

**III.** Suplir a la Persona Titular de la Presidencia en sus ausencias;

**IV.** Emitir las declaratorias de emergencia o de desastre, en caso de ausencia de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;

**V. a VIII.** (...)

**IX.** Las demás que se tomen en el seno del Consejo Estatal o expresamente le señalen esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal:

**I.** Suplir a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

**II.** Elaborar el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto del orden del día y las actas de las sesiones del Consejo, para que sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;

**III. y IV.** (...)

**V.** Informar periódicamente a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;

**VI. a IX.** (...)

**X.** Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada;

**XI.** Coordinar la instalación de la Dirección de Emergencias y el Cuerpo de Bomberos; y

**XII.** Las demás que expresamente le señalen esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** Los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán un Sistema Municipal de Protección Civil, que será organizado por la o el Presidente Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 22.** Los Sistemas Municipales de Protección Civil, son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador que afecte a la población del Municipio a que corresponda. Las Personas Titulares de las Presidencias Municipales serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido como primera autoridad de los Sistemas en el lugar.

Los Sistemas Municipales, al término de la contingencia, deberán rendir un informe a la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal. Dicho informe incluirá, como mínimo, el tipo de fenómeno, acciones preventivas y de rescates realizados, los daños causados y las acciones de vuelta a la normalidad emprendidas. Lo anterior, con el objeto de llevar un registro histórico de los principales fenómenos perturbadores que han afectado a la Entidad.

**ARTÍCULO 23.** El Sistema Municipal realizará acciones en materia de Gestión de Riesgos que tengan como objetivo evitar o reducir la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la población y su entorno en caso de una emergencia o desastre.

**ARTÍCULO 24.** Para operar los Sistemas Municipales, los HH. Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente de conformidad con las bases que establece la presente Ley, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y los lineamientos del Sistema Estatal.

Los Sistemas Municipales deberán incluir en el proyecto del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, recursos para el funcionamiento y operación de las Instancias de Protección Civil Municipal y del fondo de contingencias, para que realicen acciones orientadas al trabajo preventivo, auxilio de la población en situación de emergencia y de atención de los daños provocados por los desastres que afecte su jurisdicción.

**ARTÍCULO 25.** (...)

I. (...)

II. La Dirección Municipal de Protección Civil; y

III. Los representantes de los sectores público y privado, los Grupos Voluntarios, Instituciones educativas y expertos en diferentes áreas.

**ARTÍCULO 26.** El Consejo Municipal es un Órgano de consulta, de opinión, planeación y coordinación de las acciones en la materia de los Municipios, para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

**ARTÍCULO 27.** (...)

I. La o el Presidente Municipal, en quien recaerá la Presidencia del Consejo;

II. La o el Secretario del H. Ayuntamiento, en quien recaerá la Secretaría Ejecutiva;

III. La o el Director Municipal de Protección Civil, en quien recaerá la Secretaría Técnica,

IV. Las y los regidores y síndicos del H. Ayuntamiento;

**V.** Las y los delegados, agentes y comisarios municipales;

**VI.** Las Personas Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas Federales y Estatales; de las organizaciones de los sectores privado, e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo; y

**VII.** Las y los responsables de los Comités de trabajo que estime necesarios la Persona Titular de la Presidencia del Consejo, señalando su integración o desintegración y sus atribuciones correspondientes, debiendo fungir en forma permanente los siguientes:

**A. a N.** (...)

El reglamento municipal de Protección Civil determinará las instancias que integrarán los Comités y su responsable en las tareas de prevención y atención de la emergencia.

Las o los integrantes del Consejo mencionados en las fracciones I a IV tendrán voz y voto. Las o los integrantes mencionados en las fracciones V a VII fungirán como vocales y sólo tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO 28.** (...)

**I.** (...)

**II.** Convocar a los sectores público y privado a participar en las acciones de Protección Civil dentro del Municipio;

**III.** (...)

**IV.** Celebrar con el Gobierno del Estado y otros HH. Ayuntamientos, así como con Organismos e Instituciones públicas y privadas, los convenios y acuerdos que estime necesarios para la prevención y auxilio en caso de emergencia o desastres;

**V.** Aprobar los lineamientos para el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la capacitación en la materia, en el Municipio respectivo, así como los Programas Municipales de Protección Civil;

**VI.** Difundir los programas y acciones Federales, Estatales y Municipales en materia de Protección Civil y gestión de riesgos;

**VII.** Determinar criterios para una eficiente comunicación social en materia de Protección Civil, tanto en situaciones de normalidad como de emergencia o desastre;

**VIII.** (...)

**IX.** Formular el diagnóstico y realizar la evaluación de los daños provocados por un agente perturbador en el Municipio;

**X.** Concurrir con las Autoridades Estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de emergencia o desastre;

**XI. a XVIII.** (...)

**XIX.** Proporcionar al Consejo Estatal de Protección Civil y a la Secretaría, la información que le sea requerida en materia de Protección Civil, análisis de riesgos, y cualquier otra que sea necesaria para cumplimiento de las disposiciones del Consejo Estatal;

**XX. a XXII.** (...)

**XXIII.** Las demás que expresamente le confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley, los reglamentos que de ella deriven, y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.** El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de la Persona Titular de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva.

(...)

La primera sesión, se celebrará en el mes de febrero y, tendrá por objeto revisar el Programa Municipal de Protección Civil que será presentado por la Persona Titular de la Secretaría Técnica.

La segunda sesión tendrá por objeto evaluar los alcances y logros del Programa Municipal de Protección Civil, a través del Programa Operativo Anual correspondiente y analizará el proyecto de presupuesto de egresos en materia de Protección Civil.

(...)

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación así lo requiera, a propuesta de la Persona Titular de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

(...)

**ARTÍCULO 30.** El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la Persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 31.** Corresponde a la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Municipal:

**I. y II.** (...)

**III.** Solicitar apoyo al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada;

**IV.** Solicitar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado que declare al Municipio zona de emergencia o desastre, cuando uno o más fenómenos perturbadores han causado daños severos;

**V.** Supervisar mediante las Instancias de la Administración Pública Municipal y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen asentamientos humanos en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las Autoridades competentes para que dentro de los términos legales se proceda a su desocupación; y

**VI.** (...)

**ARTÍCULO 32.** Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal:

**I. y II.** (...)

**III.** Solicitar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado las declaratorias de emergencia o de zona de desastre, en caso de ausencia de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Municipal;

**IV. a IX.** (...)

**X.** Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 33.** Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal:

**I.** Suplir a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

**II. a IV. (...)**

**V.** Informar periódicamente a la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;

**VI.** Enviar al Consejo Estatal o a la Secretaría, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que lleve a cabo el Consejo Municipal y del reporte de las acciones realizadas durante las contingencias que se presenten; y

**VII.** Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO V  
DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 34.** La Secretaría, es la estructura técnico-operativa del Sistema Estatal de Protección Civil. Es un Organismo Centralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Sus acciones las desplegará en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Entidades, Instituciones y Organismos de los sectores público y privado, con los grupos voluntarios y la población en general. Tendrá funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de los agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo y astronómico.

Corresponde a la Secretaría la ejecución de las políticas establecidas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil y gestión de riesgos.

Para su adecuado funcionamiento, la Secretaría contará con el personal multidisciplinario técnico, operativo y administrativo que el presupuesto asignado le permita.

La Secretaría ejercerá las funciones y atribuciones que para tal efecto se establecen en la presente Ley, la Ley General de Protección Civil, los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de Protección Civil.

En caso de una situación de emergencia ocasionada por un ente perturbador, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y los HH. Ayuntamientos, deberán de cumplir con las disposiciones ordenadas por la Secretaría para la atención de la contingencia y auxilio a la población.

**ARTÍCULO 35.** Se deroga.

**ARTÍCULO 36.** Se deroga.

**ARTÍCULO 37.** La Secretaría, en situaciones de normalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Disponer de tecnologías y estrategias para, promover en los medios de comunicación propios o medios de comunicación social escritos, audiovisuales y electrónicos, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación en campañas permanentes sobre temas de Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia; con una cobertura Estatal.

**II.** Invitar a la población a participar activamente en acciones de Protección Civil y prevención de desastres, así como impulsar programas que les permitan conocer de forma clara mecanismos de prevención, mitigación y autoprotección;

**III.** Promover la incorporación de contenidos temáticos de Protección Civil en los planes de estudio de todos los niveles escolares;

- IV.** Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los Organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- V.** Integrar y mantener actualizada la base de datos de recursos humanos y materiales de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de los diferentes órdenes de Gobierno y previa autorización del sector privado, contenidas en el Sistema Estatal de Información de Protección Civil, susceptibles de movilizar en caso de desastre;
- VI.** Promover la actualización de leyes y reglamentos que garanticen la seguridad de la población, así como la protección a sus bienes, servicios estratégicos y su entorno;
- VII.** Promover en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal y Municipal, ante situaciones de emergencia o desastre, dispongan de la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios en las zonas urbanas y rurales para disminuir el impacto de un fenómeno perturbador;
- VIII.** Coadyuvar de manera permanente en los programas, planes de emergencia y capacitación que en la materia le soliciten;
- IX.** Establecer vínculos de coordinación y capacitación con Entidades Gubernamentales y privadas nacionales o extranjeras;
- X.** Promover ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno, así como del sector privado, la adquisición del equipo requerido para la atención de emergencias;
- XI.** Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y el sector privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre;
- XII.** Elaborar el Programa Estatal y los Programas Operativos Anuales de Protección Civil, para su aprobación, y en su caso, por el Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIII.** Celebrar con las Entidades Federativas y Gobiernos Municipales, así como con Organismos e Instituciones públicas y privadas, los convenios y acuerdos que estime necesarios en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- XIV.** Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal de Protección Civil;
- XV.** Expedir las constancias de los registros que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de Protección Civil;
- XVI.** Elaborar, operar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Peligros y Riesgos;
- XVII.** Realizar visitas de inspección a los establecimientos mencionados en el artículo 43 fracción III de esta Ley, cuando lo considere pertinente, independientemente de la atribución similar de los Órganos Municipales, con el objeto de cerciorarse que dichos inmuebles cuentan con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse;
- XVIII.** Vigilar que los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, cuenten con sus Programas Internos de Protección Civil, y otorgar el documento respectivo una vez que hayan cumplido con la normatividad;
- XIX.** Administrar el Registro Estatal de Grupos Voluntarios y Organizaciones Civiles cuyo objetivo sea fomentar la cultura de Protección Civil, mediante procedimientos periódicos de control que permitan su coordinación y apoyo en acciones de Protección Civil y Gestión de Riesgo;
- XX.** Organizar cursos de capacitación en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos a las y los integrantes del Sistema Estatal, integrantes de los diversos Grupos Voluntarios y Organismos privados, los que deberán

impartirse de forma descentralizada en el ámbito territorial del Estado, y cuando se soliciten, a efecto de que participen en ellos el mayor número de interesados;

**XXI.** Apoyar dentro de sus posibilidades presupuestarias y cuando la situación lo amerite, a las y los ciudadanos organizados y participativos en la materia de Protección Civil;

**XXII.** Solicitar informes a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como a las Instancias privadas, académicas o de investigación en materia de Protección Civil;

**XXIII.** Solicitar los dictámenes en materia de Protección Civil a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, y a las instituciones académicas o de investigación para implementar acciones dispuestas en la presente Ley o en los reglamentos que tengan por objeto conocer el peligro y vulnerabilidad de la población para tomar las medidas preventivas o de mitigación necesarias;

**XXIV.** Elaborar, administrar y mantener actualizada la base de datos del registro de empresas de bienes y servicios;

**XXV.** Diseñar y operar los sistemas de alertamiento por fenómenos perturbadores que puedan afectar a la Entidad;

**XXVI.** Realizar a petición de una Instancia de la Administración Pública, o de un particular, previo pago del servicio, los dictámenes de análisis de riesgo que sustenten, en su caso, las medidas de mitigación mismas que deberán ser autorizadas por las Instancias de la Administración Pública facultadas para autorizar los permisos correspondientes;

**XXVII.** Realizar de manera oficiosa los análisis de riesgo para emitir observaciones a las Autoridades competentes que conlleven a la disminución de la vulnerabilidad y exposición de la población y sus bienes;

**XXVIII.** Coordinar la promoción de acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y usos de equipo de seguridad personal relativos a la Protección Civil, así como coadyuvar en la supervisión de esas acciones a fin de garantizar una respuesta adecuada ante situaciones de riesgo, previstas en el Atlas de Riesgo;

**XXIX.** Coadyuvar en la identificación de las zonas, inmuebles o instalaciones de alto riesgo y en la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad del almacenamiento, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos;

**XXX.** Promover la integración de estudios y de investigación relacionada con la Gestión Integral de Riesgo vinculándose, con los Organismos e Instituciones Académicas Locales, Nacionales e Internacionales y con el trabajo coordinado del Comité Científico Asesor;

**XXXI.** Administrar la operación del Fondo Estatal de Desastres y su vinculación con los instrumentos financieros disponibles a nivel Federal;

**XXXII.** Promover ciclos de conferencias, seminarios y diplomados de alta especialización en materia de Protección Civil para fortalecer capacidades institucionales y la cultura de la prevención en la población;

**XXXIII.** Definir y actualizar, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría, ambas de la Administración Pública Estatal, los procedimientos y tabuladores para efecto de recaudación por prestación de servicios específicos de la Secretaría enmarcados en la presente Ley, en el Reglamento de Protección Civil y en la normatividad aplicable al mismo; y

**XXXIV.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y el Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 38.** La Secretaría, en situaciones de riesgo o contingencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las o los integrantes del Consejo Estatal y activar la sesión ordinaria o extraordinaria según corresponda, ante la presencia de un fenómeno perturbador;

- II. Establecer y coordinar el Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias que en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil habilite para tal fin;
- III. Administrar la atención de la emergencia a través del Comité de Coordinación General de Emergencias;
- IV. Solicitar a las y los integrantes del Consejo Estatal que nombren a una o un representante para que funja como enlace interinstitucional en las labores de operatividad y de gestión social para la atención de la emergencia;
- V. Implementar acciones conjuntas, aportación de recursos humanos y económicos, a través de los acuerdos y convenios correspondientes para establecer mecanismos de preparación y mitigación de Riesgos;
- VI. Coordinar y asesorar a los Consejos Municipales en la atención de la emergencia;
- VII. Activar el Plan de Contingencias y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen las y los participantes en el mismo, con base en lo previsto en la presente Ley:
- a) **Preparación:** Que será el conjunto de medidas y acciones encaminadas a reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños. Se puede ilustrar a través de actividades como inventario de recursos físicos, humanos y financieros, monitoreo y vigilancia de fenómenos, determinación de rutas de evacuación, habilitación de refugios temporales o albergues, elaboración de planes para la búsqueda, rescate, evacuación, socorro y asistencia de víctimas; y la realización de planes de contingencia o de procedimientos, según la naturaleza del riesgo y su grado de afectación.
  - b) **Alerta:** Declaración con el fin de tomar precauciones específicas, debido a la probable y cercana ocurrencia de una contingencia. No sólo se divulgará la cercanía del desastre, sino que se dictarán acciones que tanto las instituciones como la población deben realizar para disminuir las afectaciones.
  - c) **Respuesta:** Acciones que se realizarán ante una emergencia y que tiene por objeto salvar vidas, reducir el riesgo humano y pérdidas en la propiedad, como son la búsqueda y rescate de personas afectadas, asistencia médica, evaluación y reconstrucción de daños, alojamiento temporal y suministro de alimentos, entre otros.
- VIII. Formular el diagnóstico y evaluación inicial de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentarla de inmediato al Consejo Estatal y al Sistema Nacional de Protección Civil;
- IX. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación de normalidad como de emergencia, con las y los integrantes del Consejo Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil;
- X. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- XI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia;
- XII. Supervisar el adecuado funcionamiento de los refugios temporales o albergues;
- XIII. Participar en el proceso de restablecimiento y vuelta a la normalidad, y en el proceso de reconstrucción, de acuerdo a la normatividad;
- XIV. Solicitar, en representación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la corroboración del desastre ante la Comisión Nacional del Agua, así como la emisión de declaratorias de emergencias y de desastres ante la Secretaría de Gobernación para el acceso de los Fondos Federales;
- XV. Realizar adquisiciones y servicios en forma directa en caso de emergencia o desastres;
- XVI. Dirigir y supervisar las áreas de rescate, protección ciudadana y bomberos; y
- XVII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y el seno del Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 39.** El Cuerpo de Bomberos del Estado será integrante de la estructura de la Secretaría, formando parte del Sistema Estatal de Protección Civil, cuyo servicio deberá ser prestado por la misma.

El servicio de los Bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el Reglamento de la presente Ley; así como la integración, organización, funciones, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones y derechos de los integrantes del mismo.

**ARTÍCULO 40.** Los HH. Ayuntamientos contarán con una Dirección Municipal de Protección Civil, que coordinará sus acciones con las Secretarías, Dependencias, Entidades, Instituciones y Organismos de los sectores público y privado, académico, Grupos Voluntarios y con la población en general, que tengan su residencia en el territorio del Municipio correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** La Persona Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil será designada por la o el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 42.** Para ser Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y vecino del Municipio del que se trate, con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su designación;

II. a V. (...)

**ARTÍCULO 43.** Las Direcciones Municipales de Protección Civil tendrán las atribuciones siguientes:

I. Establecer y mantener comunicación permanente con la Secretaría y operar coordinadamente con ella;

II. Formular sus respectivos Programas Municipales de Protección Civil, en los cuales se deberán identificar las zonas y tipos de riesgo a que está expuesta la población de su jurisdicción; así también los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo, indicando sus objetivos, metas y estrategias. Dichos programas deberán ser elaborados en los primeros noventa días de iniciado el ejercicio Municipal, y deberán presentarlos para su registro en la Secretaría;

III. Vigilar que las Dependencias Municipales, Federales, empresas, comercios, fábricas, industrias, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, cuenten con sus Programas Internos de Protección Civil, otorgando el documento respectivo una vez que hayan cumplido con la normatividad;

IV. Vigilar que las Dependencias o los inmuebles señalados en la presente Ley, cuenten con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que amparen la eventualidad de un siniestro;

V. a VII. (...)

VIII. Emitir los dictámenes en materia de Protección Civil que tengan por objeto la regulación de asentamientos humanos, empresas de nueva creación e infraestructura en general para la prevención de riesgos en la jurisdicción que le corresponde;

IX. Formular y mantener actualizado su respectivo Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, el cual remitirá al Sistema Estatal y a la Secretaría;

**X.** Promover en los medios de comunicación social, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de campañas permanentes sobre temas de Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

**XI.** Promover cursos y campañas entre la población para que participe activamente en acciones de Protección Civil;

**XII. (...)**

**XIII.** Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las Dependencias y Entidades de su Municipio y del sector privado susceptibles de ser movilizados en caso de emergencia o desastre, remitiendo una copia a la Secretaría;

**XIV. y XV. (...)**

**XVI.** Coordinarse y apoyar a las Organizaciones Civiles que dentro de sus objetivos fomenten la cultura de la Protección Civil;

**XVII. y XVIII. (...)**

**XIX.** Proporcionar la información que le sea requerida por el Sistema Estatal, Nacional y la Secretaría;

**XX.** Recibir, tramitar y resolver la acción civil que interpongan los ciudadanos ante la Dirección Municipal de Protección Civil; y

**XXI.** Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 44.** En situación de emergencia o desastre en el Estado, la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal de Protección Civil o de la Secretaría Ejecutiva, ordenará a la Secretaría instale el Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias, al que se integrarán los responsables o enlaces de los Órganos Centralizados de la Administración Pública Estatal, así como las instancias Federales y Municipales, que se encuentren establecidas en la Entidad; y a invitación, el sector privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

El Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias estará a cargo de la Secretaría y se instalará en el Municipio o lugar que designe la Persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal, de acuerdo a las necesidades de atención a la población.

**ARTÍCULO 45. (...)**

**I. y II. (...)**

**III.** Aplicar el Programa Estatal de Emergencias o los planes especiales en auxilio de los Municipios, y coordinar las acciones de los Organismos que participan;

**IV.** Mantener una comunicación eficaz con todas las Dependencias involucradas, a fin de recibir la información necesaria para la toma de decisiones;

**V. (...)**

**VI.** Implementar la Gestión de Riesgos, donde se dará prioridad a los Grupos Vulnerables y de escasos recursos económicos;

**VII. y VIII. (...)**

**IX.** Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y las que se acuerden en el seno del Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 46.** Cada Ayuntamiento deberá crear un Centro Municipal de Operaciones para la atención de Emergencias, que se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes que, con base en esta Ley, expida el propio H. Ayuntamiento, sin perjuicio de realizar las que señala el artículo anterior en su respectivo ámbito de competencia.

**ARTÍCULO 47.** La política pública de Protección Civil en el Estado, se ajustará a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Nacional de Protección Civil, y de los Planes Municipales de Desarrollo de cada Municipio, según corresponda, con base en los cuales se elaborarán los programas y planes: Estatal, Especiales, Municipales e Internos de Protección Civil. El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, las organizaciones civiles, el sector privado y para los habitantes del Estado.

**ARTÍCULO 48.** (...)

Los Programas Estatal y Municipales, estarán basados en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 49.** En la elaboración de los Programas de Protección Civil Estatal y Municipal, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación, comprendiendo por lo menos:

**I. a IX.** (...)

**X.** Los subprogramas de investigación, prevención y Gestión de Riesgos, auxilio y recuperación;

**XI. a XV.** (...)

**ARTÍCULO 51.** El subprograma de prevención y Gestión de Riesgos es el conjunto de acciones dirigidas a evitar riesgos, mitigar o reducir el impacto destructivo de los desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 54.** (...)

**I. a III.** (...)

El Reglamento de esta Ley determinará la guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil.

La Secretaría y la Dirección Municipal de Protección Civil implementarán Programas Especiales para atender de manera particular un evento o actividad que implique riesgos específicos.

**ARTÍCULO 55.** Quienes elaboren los programas que se mencionan en el artículo 54 de esta Ley, contarán con la asesoría técnica gratuita de las Direcciones Municipales de Protección Civil. Estos programas también podrán ser elaborados por cualquier organización civil, grupos voluntarios, empresas capacitadoras, instructores independientes, empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, en cuyo caso, será necesario contar con el registro que expida la Secretaría.

Los Municipios que lo requieran, podrán solicitar por escrito la asesoría de la Secretaría en la elaboración de sus Programas Municipales.

**ARTÍCULO 56.** Los Programas Internos deberán ser revisados, analizados y autorizados por las autoridades Municipales en materia de Protección Civil respecto de las empresas de bienes y servicios asentadas en su jurisdicción. No podrán otorgarse licencias de funcionamiento a las personas físicas

o morales que no cuenten con su programa interno de protección civil autorizado por la instancia correspondiente.

(...)

La Secretaría podrá realizar verificaciones para corroborar que se hayan autorizado los programas internos de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales y demás disposiciones aplicables.

Cuando la Secretaría detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la Contraloría correspondiente y, en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la autoridad ministerial que corresponda.

Una vez autorizados los Programas Internos por las autoridades municipales, se deberán clasificar y enviar, en formato electrónico, a la Secretaría, quienes la integrarán a la base de datos del registro de empresas de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 57.** La Secretaría y Direcciones Municipales de Protección Civil, fomentarán la cultura de la protección civil y gestión de riesgos entre la población, mediante la participación individual y colectiva.

**ARTÍCULO 58.** Para el fomento de la cultura de la Protección Civil y Gestión de Riesgos, las Autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Difundir entre la población, las medidas que le permitan identificar el grado de peligro, la preparación y mitigación del riesgo y la respuesta adecuada ante posibles emergencias como una cultura preventiva de autoprotección, resultante de los mecanismos de corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno;

II. Promover la difusión de información que permita crear un consciente colectivo de los efectos del cambio climático y de las medidas implementadas para la adaptación al mismo;

III. Impulsar un nuevo perfil preventivo de la población, por medio de la integración normada y regulada de los conocimientos básicos y especializados en materia de Protección Civil y de adaptación al cambio climático, en el Sistema Educativo Estatal;

IV. Elaborar los Programas y Planes de Protección Civil para todos los inmuebles públicos y privados donde exista afluencia masiva de gente, que conlleven a la capacitación del personal, equipamiento y ejecución de simulacros;

V. Conformar programas de comunicación social de cobertura Estatal para la Gestión de Riesgos, como una herramienta para la educación, capacitación y difusión de la información en materia de prevención de desastres y mitigación de los riesgos;

VI. Implementar los planes de seguridad escolar en el Sistema Educativo Estatal y gestionar ante las Autoridades correspondientes, la inclusión de contenidos educativos de la materia en todos los niveles escolares;

VII. Capacitar, de manera sistemática y permanente, al personal que labora en tareas de Protección Civil a fin de profesionalizarlos;

VIII. Impulsar el servicio civil de carrera en materia de Protección Civil para garantizar que, en las instancias de Protección Civil o inherentes a la misma, se cuente con personal calificado y adecuado para el desarrollo de las funciones;

IX. Promover la creación y participación de comités vecinales, comunales y ciudadanos, entre otros;

X. Promover la celebración de convenios con el sector público y privado, con el objeto de difundir la cultura de Protección Civil; y

**XI.** Los demás programas o acciones que se acuerden en el seno del Consejo Estatal y Consejos Municipales de Protección Civil, o en la Secretaría y Direcciones Municipales de Protección Civil que tengan como objeto la promoción de la cultura de la Protección Civil y de la Gestión de Riesgos.

**ARTÍCULO 59.** Con la finalidad de impulsar la cultura de Protección Civil, las Autoridades llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos que puedan provocar daños a la población. Para la realización de tal fin, podrán solicitar la colaboración del Sistema Nacional de Protección Civil y de las Instancias de investigación y académicas.

Las Instituciones académicas y Centros de investigación realizarán en forma gratuita los dictámenes que solicite la Secretaría para conocer los peligros y vulnerabilidades a que se encuentre expuesta la población.

**ARTÍCULO 60.** Las Dependencias y Entidades del sector público Federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como del sector público Estatal y Municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el Programa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, los lineamientos de los Programas Estatal y Municipales y lo establecido por la Secretaría y Direcciones Municipales de Protección Civil.

**ARTÍCULO 61.** (...)

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, se sancionará conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 62.** Todos los Entes a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, deberán constituirse o integrarse en Comités Locales de Ayuda Mutua, y deberán registrarse ante la Dirección Municipal de Protección Civil correspondiente, y éste los remitirá a la Secretaría para su supervisión.

**ARTÍCULO 64.** En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la Dirección Municipal de Protección Civil, quien, a su vez, remitirá dicho informe a la Secretaría para la correspondiente supervisión. El informe contendrá, como mínimo, lo siguiente:

**I. a V.** (...)

**VI.** Los demás que señale el Reglamento.

**ARTÍCULO 66.** Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante deberán contar con el dictamen aprobatorio, expedido por la Unidad Verificadora de la Secretaría de Energía o de Comunicaciones y Transportes, según corresponda. Las Direcciones Municipales de Protección Civil y de vialidad vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición; en caso de incumplimiento, informarán y solicitarán la intervención de las Autoridades Estatales y Federales correspondientes.

La Secretaría podrá vigilar que las Direcciones Municipales cumplan con la inspección y vigilancia señalada en el párrafo anterior.

Cuando la Secretaría detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la Contraloría correspondiente, y en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la Autoridad Ministerial que corresponda.

**ARTÍCULO 67.** Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor con material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización estatal o municipal en el territorio Estatal. La Secretaría y Dirección Municipal de Protección Civil que corresponda, podrán solicitar la intervención de las autoridades de vialidad, cuando observen la violación de esta disposición, quienes podrán asegurar el vehículo involucrado.

**ARTÍCULO 68.** Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la Autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 69.** Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, la Secretaría y las Direcciones Municipales de Protección Civil con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrán adoptar las siguientes medidas de prevención:

**I. a V. (...)**

Asimismo, podrán solicitar la ejecución de otras medidas preventivas y restrictivas ante la **A**utoridad competente en los términos de las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 70.** Las Autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los particulares, deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre al personal de Protección Civil para atender la emergencia.

Los edificios públicos o privados que reúnan los requisitos mínimos podrán ser habilitados como refugios temporales. Además, los vehículos oficiales, de Transporte Público o concesionado y privado, deberán ponerse a disposición de la Secretaría y las Direcciones Municipales de Protección Civil de manera gratuita, para el apoyo de la ciudadanía ante una situación de Emergencia o Desastre.

**ARTÍCULO 71. (...)**

**I.** Presentar el Programa de Seguridad y Protección Civil de eventos o espectáculos públicos masivos que contendrá, cuando menos, la colocación de escenarios y demás medidas para salvaguardar la integridad física de las personas;

**II.** Presentar los documentos que avalen la participación de, cuando menos, los Cuerpos de Bomberos, de servicios médicos pre hospitalarios, y de la participación de empresas de seguridad pública o privada;

**III. a VI. (...)**

**VII.** Los demás que señale el Reglamento de esta Ley o la Autoridad de Protección Civil.

**ARTÍCULO 72.** Las Direcciones Municipales de Protección Civil serán las instancias que autorizarán y supervisarán que se cumplan con las medidas descritas para la realización de los eventos o espectáculos públicos masivos. La Secretaría podrá vigilar que las Direcciones Municipales de Protección Civil cumplan con la inspección y vigilancia.

Cuando la Secretaría detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la contraloría correspondiente, y en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la Autoridad Ministerial que corresponda.

**ARTÍCULO 73. (...)**

Las Autoridades responsables de otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, deberán solicitar el documento expedido por las Instancias de Protección Civil, donde se dictamine el grado de peligro o riesgo del terreno derivado de la consulta al Atlas correspondiente. En caso de que el terreno donde se pretenda realizar la obra sea considerado de peligro o riesgo, deberán solicitar las medidas de mitigación correspondientes cuando técnicamente sea procedente.

La obra y las medidas de mitigación propuestas no deberán de derivar en la generación o incremento de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños. La Autoridad, previo a la expedición de la licencia de construcción, valorará estas medidas de mitigación. En caso de que, a su criterio, no sean suficientes para salvaguardar la vida y los bienes de las personas, se negará dicho permiso.

**ARTÍCULO 74.** La o el servidor público que autorice la construcción de obras de cualquier tipo sin que se haya consultado los Atlas de Peligros o de Riesgos, será responsable administrativamente, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

**ARTÍCULO 75.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual, el Estado reconoce que uno o varios Municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador que pone en riesgo la seguridad e integridad de la población.

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 76.** Para fortalecer las acciones de respuesta del Estado y atender los daños causados por un fenómeno perturbador, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal y emitirá para tal efecto la declaratoria de desastre.

**ARTÍCULO 77.** La declaratoria de desastre es el acto por el cual el Gobierno del Estado declara en zona de desastre uno o varios Municipios de la geografía Estatal.

**ARTÍCULO 78.** (...)

(...)

(...)

Se podrán emitir tantas declaratorias de emergencia o desastre como fenómenos perturbadores amenacen o afecten a la población, independientemente de si se dan en una misma temporalidad o afecten a uno o varios Municipios.

**ARTÍCULO 79.** Los Consejos Estatal y Municipales promoverán la participación corresponsable de la población en la evaluación, formulación y ejecución de los programas y acciones de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

**ARTÍCULO 80.** Los habitantes podrán coadyuvar con las Autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los planes y programas a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos, mediante su organización libre, voluntaria y gratuita.

**ARTÍCULO 81.** Toda persona debe informar a las Autoridades Municipales o Estatales de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población.

Las Autoridades referidas, atenderán de manera permanente a la población y para ello utilizarán los medios de comunicación o cualquier otro para estar en contacto con la ciudadanía.

**ARTÍCULO 82.** En las acciones que promuevan las Autoridades para la participación social en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos, se observará lo siguiente:

I. y II. (...)

III. Concientizarán a la población en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos, mediante acciones conjuntas para la prevención y auxilio en caso de desastre.

**ARTÍCULO 83.** Los Grupos Voluntarios deberán constituirse con personal debidamente capacitado por la Secretaría, para participar en cualquier contingencia de origen natural o humano.

**ARTÍCULO 84.** (...)

- a) Territoriales: Formados por ciudadanos de una colonia, zona o comunidad de un Municipio;
- b) (...)
- c) De Actividad Específica: Conforme a las funciones establecidas en la operación de los Programas de Protección Civil.

**ARTÍCULO 86.** Los Grupos Voluntarios podrán integrarse por Municipios y celebrar convenios con otros entes privados a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre.

**ARTÍCULO 87.** Los Grupos Voluntarios y demás organismos sociales afines deberán registrarse ante la Secretaría, la que remitirá a los órganos municipales correspondientes una relación de los Grupos Voluntarios inscritos. Para la procedencia del registro será necesario lo siguiente:

I. a III. (...)

(...)

**ARTÍCULO 88.** (...)

I. Coordinarse con la Secretaría o Direcciones Municipales de Protección Civil, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en caso de emergencia o desastre;

II. (...)

III. Comunicar a la Secretaría o a las Direcciones Municipales de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de riesgo, con el objeto de que se verifique la información y, en su caso, se tomen las medidas correspondientes;

IV. y V. (...)

VI. Observar lo establecido en el Reglamento de esta Ley, las Normas Oficiales u otros ordenamientos legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO COMO TERCEROS ACREDITADOS DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS**

**ARTÍCULO 90.** El registro es el instrumento jurídico obligatorio que permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, elaborar Programas Internos, Externos o Especiales de Protección Civil y dar capacitación en la materia a terceros. Sin perjuicio de la autorización que deban emitir las Autoridades correspondientes en materia del Trabajo y Protección Civil.

El registro se expedirá de acuerdo a la modalidad del servicio que se vaya a proporcionar. El Reglamento de esta Ley lo clasificará de acuerdo a la especialidad.

**ARTÍCULO 92.** Las personas físicas o morales que contraten a terceros para que elaboren los cursos o Programas Internos deben corroborar que tengan el registro referido en el artículo 90 de esta Ley.

**ARTÍCULO 93.** Los registros que expida la Secretaría tendrán vigencia de un año y podrán prorrogarse hasta por tres años más. A la conclusión de este último plazo, deberá obtenerse un nuevo registro.

(...)

**ARTÍCULO 94. (...)**

I. Presentar la solicitud por escrito a la Secretaría;

II. Presentar en original para cotejo, la licencia de funcionamiento Municipal vigente para otorgar el servicio;

III. Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes con el giro correspondiente;

IV. Realizar el pago de derechos ante la Secretaría de Administración y Finanzas y exhibir el original del recibo;

V. Proporcionar en la solicitud, en caso de personas físicas, el nombre, domicilio, edad, nacionalidad, sexo, estudios, ocupación, y demás generales del solicitante, apoderado o instructores; en caso de personas morales, nombre o razón social, domicilio, representante legal, y las demás que señale el Reglamento;

VI. y VII. (...)

VIII. Los demás que señale el Reglamento.

**ARTÍCULO 95.** Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados o Desconcentrados o que formen parte del Consejo Estatal o Municipal de Protección Civil, no pueden:

I. Tener el carácter de accionistas o directivos de empresas que presten servicios de consultoría, capacitación, estudios de riesgo-vulnerabilidad o cualquier otro relacionado con la Protección Civil y Gestión de Riesgos;

II. Prestar servicios subordinados o bajo contrato civil o mercantil a prestadores de servicios de consultoría, capacitación, estudios de riesgo-vulnerabilidad o cualquier otro relacionado con la Protección Civil y Gestión de Riesgos a personas físicas o morales; y

III. Prestar servicios independientes de consultoría, capacitación, estudios de riesgo-vulnerabilidad o cualquier otro relacionados con la Protección Civil y Gestión de Riesgos.

El incumplimiento de este artículo será causa de revocación del registro que se hubiese otorgado al prestador de los servicios antes mencionados, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo a que hubiere lugar.

La Secretaría, con el objeto de tener un mayor control de las empresas prestadoras de servicios en materia de Protección Civil, creará y administrará la base de datos correspondiente que contendrá, como mínimo, el nombre o razón social, el representante legal, domicilio, grado académico, constancias que avalen su capacitación, relación del personal directivo y administrativo conteniendo nombre completo y domicilio, información suficiente respecto a la trayectoria laboral del personal directivo de la empresa, planes y programas de capacitación, sanciones, vigencia, cancelación o suspensión del registro y las demás que señale el Reglamento de esta Ley o la Secretaría.

La Secretaría hará pública en los medios de comunicación, el nombre de las empresas o personas físicas que tengan el registro para prestar servicios de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 96. (...)**

Quien sin estar autorizado preste dicho servicio será sancionado conforme lo previsto en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal a que hubiere lugar.

(...)

I. a V. (...)

(...)

El Reglamento de esta Ley, contemplará el procedimiento para la imposición de las sanciones.

**ARTÍCULO 98.** La base de datos del registro de empresas de bienes y servicios en materia de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría. Esta base de datos tiene como objeto llevar un registro o control de verificaciones realizadas por las Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

La base de datos contendrá todas las acciones realizadas por las empresas, como son inspecciones, verificaciones, simulacros, cursos de capacitación y cualquier otra actividad relacionada con la Protección Civil. Además, se anotarán las observaciones realizadas en las inspecciones o verificaciones y su cumplimiento.

Las Direcciones Municipales de Protección Civil tendrán la obligación de informar a la Secretaría de las inspecciones y verificaciones realizadas a las empresas de bienes y servicios, así como de las observaciones realizadas.

Las empresas de bienes y servicios tendrán la obligación de informar de las acciones en materia de Protección Civil que se realicen y de entregar la documentación que solicite la Secretaría para la actualización de la base de datos. La empresa que se niegue a dar información o entregar la documentación, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Incurrirá en responsabilidad administrativa, la o el servidor público Estatal o Municipal que no cumpla con esta disposición, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

**ARTÍCULO 99.** (...)

I. a IV. (...)

V. En su caso, el Programa Interno de Protección Civil autorizado por la Autoridad Municipal;

VI. a X. (...)

XI. Las observaciones realizadas por la Autoridad de Protección Civil y su cumplimiento;

XII. Las sanciones y los procedimientos administrativos impuestos por la Autoridad de Protección Civil;  
y

XIII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley o la Secretaría.

**ARTÍCULO 100.** La Secretaría es la instancia oficial que llevará el registro de los albergues y refugios temporales en la entidad.

**ARTÍCULO 101.** La Secretaría con apoyo de las Direcciones Municipales de Protección Civil podrá realizar la verificación de los inmuebles que puedan funcionar como albergues y refugios temporales.

**ARTÍCULO 102.** El Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales del Consejo Estatal de Protección Civil, en coordinación con las Direcciones Municipales de Protección Civil, serán los responsables de la administración de los albergues y refugios temporales que se encuentren en su jurisdicción.

El Consejo Estatal de Protección Civil podrá solicitar a las Autoridades que considere competentes, el apoyo para la administración de los albergues y refugios temporales.

**ARTÍCULO 103.** La Secretaría será la responsable de supervisar que el funcionamiento de los albergues o refugios temporales que se abran en cada Municipio, cumplan con los requerimientos mínimos en materia de salud, seguridad y bienestar social.

La Secretaría podrá solicitar el apoyo de las instancias del Consejo Estatal de Protección Civil para realizar las labores de supervisión de los albergues o refugios temporales.

**ARTÍCULO 104.** (...)

I. a VI. (...)

VII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley o la Secretaría.

Las autoridades Federales, Estatales y Municipales de Protección Civil tendrán la obligación de informar por escrito a la Secretaría de los albergues y refugios temporales que habiliten. Incurrirá en responsabilidad administrativa la o el servidor público que no cumpla con este artículo, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

**ARTÍCULO 105.** El Reglamento de la presente Ley establecerá la administración de los albergues y refugios temporales.

**ARTÍCULO 106.** La Secretaría es la instancia oficial que llevará el registro de las bodegas para la Protección Civil en la Entidad.

La Secretaría con apoyo de las Direcciones Municipales podrá realizar la verificación de los inmuebles que puedan funcionar como bodegas para la Protección Civil.

**ARTÍCULO 107.** Las bodegas para la Protección Civil son áreas destinadas para el almacenamiento y conservación de insumos para la atención en caso de desastres, de emergencias y reconstrucción.

Las bodegas para la Protección Civil podrán clasificarse por el tipo de insumos que resguarden:

I. a V. (...)

**ARTÍCULO 108.** Las bodegas para la Protección Civil estarán ubicadas en bienes inmuebles de la propiedad o posesión legítima del Estado o de los Municipios.

La Secretaría o la Dirección Municipal de Protección Civil tendrá la facultad de habilitar bodegas provisionales en bienes inmuebles públicos o de propiedad privada, previo acuerdo que se realice por escrito.

No podrán habilitarse como bodegas provisionales, los inmuebles privados que pertenezcan a algún servidor público o familiar de éste, ni a persona que ostente cargo en cualquier partido político.

El incumplimiento de este artículo hará acreedor a la o el servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que su conducta constituya un delito.

**ARTÍCULO 109.** La base de datos del registro de bodegas para la Protección Civil contendrá lo siguiente:

I. a VI. (...)

VII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley o la Secretaría.

Las autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil tendrán la obligación de informar por escrito a la Secretaría de las bodegas para la Protección Civil que habiliten.

Incurrirá en responsabilidad administrativa, la o el servidor público que no cumpla con este artículo, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

**ARTÍCULO 110.** El Reglamento de la presente Ley establecerá la administración de las bodegas para la Protección Civil.

**ARTÍCULO 111.** La Secretaría es la Instancia que llevará el registro oficial de los Centros de Acopio que se instalen en el Estado.

El Comité de Donaciones y Centros de Acopio es la Instancia que autorizará y habilitará los lugares donde se instalarán los Centros de Acopio. Podrá auxiliarse para su supervisión de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTÍCULO 113.** Los Centros de Acopio sólo podrán activarse en el momento que se presenta una situación de emergencia en el Estado, en cualquier Entidad Federativa del país o en el extranjero.

**ARTÍCULO 114.** (...)

I. a III. (...)

IV. La ayuda internacional, cuando la emergencia o desastre es de tal magnitud que sobrepasa la capacidad de la Entidad o del país para enfrentar la situación.

(...)

**ARTÍCULO 115.** Para abrir un Centro de Acopio y registrarlo se requiere como mínimo:

I. Autorización por escrito de la persona Titular del Comité de Donaciones y Centros de Acopio, donde se indique el nombre de la persona física o moral que será el responsable;

II. a VII. (...)

VIII. Los demás requisitos que señalen el Reglamento de esta Ley o el Comité de Donaciones y Centros de Acopio.

**ARTÍCULO 116.** (...)

(...)

Para cerrar un Centro de Acopio, se dará vista al Órgano Estatal o Municipal de control que corresponda, a efecto de verificar que los suministros o insumos que fueron donados coincidan con los que aparecen en el libro de registros, y hayan sido entregados a las Instancias correspondientes de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 117.** (...)

Los insumos que se recolecten en ningún caso deberán ser entregados a Organismos políticos.

**ARTÍCULO 118.** El Comité de Donaciones y Centros de Acopio notificará a la Secretaría el número de Centros de Acopio autorizados para que se inscriban en el registro correspondiente. Asimismo, notificará cuando se haya decretado el cierre de algún Centro de Acopio.

La Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche notificará al Comité de Donaciones y Centros de Acopio y a la Secretaría, que el Centro de Acopio fue auditado, y en su caso hará saber sobre alguna irregularidad detectada y la sanción aplicada.

**ARTÍCULO 119.** El Comité de Donaciones y Centros de Acopio establecerá las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, deberán obtener la autorización del Comité de Donaciones y Centros de Acopio, conforme a los requisitos y criterios que establezca esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 121.** El Comité de Donaciones y Centros de Acopio podrá gestionar y, en su caso, convenir con las Instancias Federales, Estatales, Municipales o privadas, la donación en especie para que sean distribuidos a la población vulnerable, así como equipo relacionado con Protección Civil para las Autoridades encargadas de la misma.

**ARTÍCULO 122.** El Comité de Donaciones y Centros de Acopio es la única instancia autorizada para recibir los donativos en efectivo de las Instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, y serán deducibles de impuestos para quienes realizan las aportaciones, no así para las Instituciones que las reciban.

**ARTÍCULO 124.** La Secretaría deberá llevar un registro de las donaciones recibidas, las personas físicas o morales que las entregaron, y la población vulnerable o Institución que fueron beneficiadas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para realizar las donaciones y el registro en la base de datos.

**ARTÍCULO 125.** La profesionalización de las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales.

**ARTÍCULO 127.** El Reglamento precisará y detallará todos los rubros que atañen al servicio civil de carrera.

**ARTÍCULO 128.** La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado es una Instancia dependiente de la Secretaría, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas, además del estudio, enseñanza, investigación, divulgación y difusión de la Protección Civil y la Gestión de Riesgos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado contará con los Órganos y Unidades Administrativas que determinen esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 129.** (...)

La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado, podrá tener ingresos, por concepto de aportaciones provenientes de su alumnado, para cubrir los gastos no contemplados en el presupuesto de la Secretaría, derivados de la impartición de estudios, cursos y talleres.

**ARTÍCULO 130.** En los casos expresamente convenidos, los miembros del Personal Académico de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado recibirán remuneraciones por concepto de honorarios, a razón de hora de clase impartida, entendiéndose que de esta relación no se deriva vinculación laboral alguna con este Órgano Académico ni con la Secretaría.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Secretaría, serán las instancias responsables para determinar el pago por concepto de honorarios y de las aportaciones provenientes del alumnado.

**ARTÍCULO 131.** El Reglamento de esta Ley precisará y detallará el funcionamiento de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado.

**ARTÍCULO 132.** Las Direcciones Municipales de Protección Civil, serán la instancia encargada de supervisar en su jurisdicción que las Dependencias Municipales, Federales, empresas, comercios, fábricas, industrias, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, cuenten con sus programas internos de protección civil y con las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse.

La Secretaría podrá hacer inspecciones en los Municipios, cuando lo estime necesario, independientemente de las que realicen las Direcciones Municipales de Protección Civil.

**ARTÍCULO 133.** Las o los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras están obligados a permitir las inspecciones en materia de Protección Civil, las cuales tienen el carácter de visitas domiciliarias, así como de proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 134.** Las o los Inspectores de Protección Civil, Estatales o Municipales, están autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos o decomiso de materiales en caso de violación a los ordenamientos de la presente Ley o su Reglamento.

**ARTÍCULO 135.** La o el Titular de la Secretaría y de las Direcciones Municipales de Protección Civil podrán habilitar a su personal como inspectores para realizar labores de inspección y vigilancia, los cuales tendrán fe pública.

Las o los inspectores designados o habilitados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona esta Ley y su Reglamento;
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte de la o el propietario, administrador, encargado u ocupantes, para que se cumplan con la diligencia de inspección o clausura por violación a la presente Ley y su Reglamento; y
- III. Las demás que otorgue la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 136.** Si con motivo de la inspección se tuviese conocimiento de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales se deberá informar a las Autoridades competentes.

**ARTÍCULO 137.** Para realizar las inspecciones y verificaciones por las Autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La o el inspector deberá contar con una orden por escrito expedida por la o el Titular de la Secretaría, que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, y el nombre de la o el inspector.

II. La o el inspector deberá identificarse ante la o el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o encargado del inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan la Secretaría o la Dirección Municipal de Protección Civil, entregando copia legible de la orden de inspección, asentándose en todo caso la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia.

III. Las o los inspectores practicarán la visita cuando los inmuebles estén funcionando, independientemente de si es día hábil o inhábil.

IV. Al inicio de la visita de inspección o verificación, la o el inspector deberá requerir a la o el visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V. De toda la visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por la o el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, la o el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI. La o el inspector comunicará a la o el visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en que consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la Autoridad que haya ordenado la inspección, para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VII. Uno de los ejemplares elegibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

**ARTÍCULO 138.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Autoridad competente dentro del término de tres días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente a la o el visitado. Dicha resolución deberá señalar si se requiere llevar a cabo medidas y acciones para subsanar las observaciones, y en su caso, los plazos para ejecutarlas.

En caso de incumplimiento de la resolución, la Autoridad podrá imponer las medidas de seguridad de acuerdo al riesgo observado.

(...)

**ARTÍCULO 139.** Se considerarán como medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad competente, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este ordenamiento. Las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

**ARTÍCULO 140.** (...)

I. a VIII. (...)

IX. Las que considere necesarias la Autoridad de Protección Civil.

**ARTÍCULO 141.** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo, a juicio de la Autoridad que efectúa la inspección, procederá de la siguiente manera:

I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios o de las obras o acto relativo a ordenar el desalojo del inmueble y aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes señaladas en este ordenamiento o en el Reglamento;

II. Se amonestará a la o el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las observaciones de la Autoridad competente, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad de la o el propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas o por no haber sido atendidas las observaciones de la Autoridad competente, la o el inspector, sin perjuicios de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrán multa a quien resulte responsable;

IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Autoridad competente y previa audiencia de la persona interesada, procederá en su caso a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido eliminado; y

V. En caso de que la Autoridad competente determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o acto relativo o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta de la o el propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad advirtiendo a la población de los riesgos.

**ARTÍCULO 142.** Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamientos de los mismos, la Autoridad competente procederá de inmediato a la desocupación del inmueble, la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad o sanciones que establezcan las demás leyes u ordenamientos.

**ARTÍCULO 143.** Las obras que se ordenen por parte de la Autoridad competente para prevenir, disminuir o extinguir riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo de la o el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes por las obras realizadas, se aplicarán las sanciones económicas que deriven.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, por la Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 144.** Todas las personas tienen la obligación de denunciar ante las Autoridades Municipales, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población.

**ARTÍCULO 145.** La acción civil es el instrumento jurídico que tienen los habitantes para hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales, los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 147.** Una vez recibida la queja, la Autoridad Municipal que la recibió dará parte a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, bajo cuya responsabilidad se encuentre la obligación de actuar técnica o administrativamente para hacer frente al riesgo.

**ARTÍCULO 148.** Las Autoridades Municipales efectuarán las diligencias necesarias dentro del término de cinco días hábiles a partir de la interposición de la acción civil, para la comprobación de los hechos necesarios y tomarán las medidas de seguridad que el caso amerite.

Las Autoridades Estatales y Municipales, así como los particulares, deberán entregar la información que requieran las Autoridades Municipales para la comprobación de los hechos denunciados en un término de cinco días hábiles.

Las Autoridades Municipales podrán solicitar apoyo técnico y científico a las Universidades, Centros de investigación o Instancias Federales, Estatales o Municipales según corresponda para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

**ARTÍCULO 149.** Una vez recibida las pruebas, las Autoridades Municipales tendrán un término de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente. Las Autoridades Municipales tendrán la obligación de informar al promovente del trámite realizado ante su queja.

**ARTÍCULO 150.** En el caso que la Secretaría por alguna circunstancia reciba la queja de cualquier persona, de inmediato la turnará a la Dirección Municipal que corresponda para que proceda conforme a su reglamento y se informará al interesado para que dé seguimiento al caso.

**ARTÍCULO 151.** Las Autoridades Municipales convocarán de manera permanente al público para que denuncien todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre a la población.

**ARTÍCULO 152.** Se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche en lo no previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 153.** (...)

I. (...)

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley y su Reglamento;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, sanción o se niegue a dar información cuando sea formalmente requerido;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad o sanción en los términos de este Reglamento; y

V. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 154.** Las sanciones serán impuestas por la Secretaría o las Direcciones Municipales de Protección Civil, a través de sus directores, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, la Autoridad correspondiente levantará las actas administrativas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 157.** Las Personas Titulares de la Secretaría o de las Direcciones Municipales de Protección Civil, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando conozcan de alguna conducta que amerite sanción según lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley, procederán conforme a lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos por parte del compareciente, las personas titulares de la Secretaría o de las Direcciones Municipales de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, procederá al análisis del expediente y emitirá la resolución, debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia, determinará la existencia o inexistencia, en su caso, de una o varias infracciones a la presente Ley o su Reglamento u otras disposiciones relacionadas con la materia;

V. a VII. (...)

VIII. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un servidor público de la Secretaría o Dirección Municipal de Protección Civil en funciones de notificador, según corresponda, quien para el ejercicio de esta función estará investido de fe pública; y

IX. (...)

**ARTÍCULO 159.** Las personas físicas o morales que sean requeridas por las **Autoridades de Protección Civil** tendrán la obligación de informar del equipo e infraestructura que cuenten para apoyar a la población en la emergencia o desastre. Además, deberán apoyar en la emergencia o desastre, a la población.

**ARTÍCULO 160.** Las y los empleados de la **Administración Pública Estatal y Municipal**, en situación de emergencia, tendrán la obligación de presentarse a sus centros de trabajo cuando sean requeridos por su superior, a efecto de apoyar a la población en las labores de rescate y atención.

Incurrir en responsabilidad administrativa, la o el servidor público que no se presente a apoyar las tareas de emergencia sin motivo justificado.

**ARTÍCULO 161.** Las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligadas a proporcionar la información que solicite el Consejo o la Secretaría a más tardar en cinco días hábiles a partir de ser requerido formalmente.

(...)

Las Personas Titulares de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligadas a participar en la emergencia con sus bienes materiales y humanos a fin de dar una mejor atención a la población.

Incurrir en responsabilidad administrativa la o el servidor público que no apoye las tareas de emergencia sin motivo justificado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal y las Autoridades Municipales deberán realizar los cambios que consideren pertinentes en los instrumentos jurídicos del marco normativo administrativo.

**TERCERO.-** Las atribuciones y la regulación del Cuerpo de Bomberos señalado en el artículo 39, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **413**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.**



PODER LEGISLATIVO  
LXIV LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 414**

**ÚNICO.-** Se reforman el párrafo primero del artículo 169; el párrafo segundo del artículo 175; los artículos 198; 199; 200; 209; el párrafo primero del artículo 211; el artículo 214 bis; el párrafo primero del artículo 219; el párrafo segundo del artículo 224; los párrafos primero y segundo del artículo 237; los artículos 238; 239; 242; 245; 246; 250; 251; 252; el párrafo primero del artículo 253; el artículo 254; el párrafo primero del artículo 255; el párrafo primero del artículo 256; los artículos 257; 258; 261; 263; 267; el párrafo primero del artículo 272; los artículos 273 y 282; el párrafo primero del artículo 293; el párrafo segundo del artículo 293 bis; el artículo 296; las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 301; el artículo 307; el párrafo primero del artículo 310; el párrafo primero del artículo 311; los artículos 313 y 313 ter; el párrafo primero del artículo 316; el párrafo primero del artículo 317; los artículos 319; 320; 322; 323; el párrafo primero del artículo 332; los artículos 355; 356 y 357; el párrafo primero del artículo 358; los artículos 359 y 360; el párrafo primero del artículo 361; el párrafo primero del artículo 373; los artículos 374 y 385, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 169.-** En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización en cualquiera de los siguientes casos:

I a V. ...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 175.- ...**

I a III. ...

Si la persona fuese servidora o servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se incrementará en una tercera parte la pena prevista y además se procederá a su destitución y la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden.

...

**ARTÍCULO 198.-** Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente o colonia de abejas, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de veinticuatro a setenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización y destitución del empleo, cargo o comisión.

**ARTÍCULO 199.-** Al que, con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades Diarias de Medida

y Actualización. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.

**ARTÍCULO 200.-** Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá multa de ciento cincuenta a trescientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 209.-** Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas a ochocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, al que, con ánimo de lucro, por cualquier medio, obligare a otro, con intimidación o engaño, a dar, tolerar algo, realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero.

**ARTÍCULO 211.-** Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo:

I a V. ...

**ARTÍCULO 214 bis.-** Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas, a los intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicará de siete a doce años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 219.-** Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento ochenta doscientos ochentas Unidades Diarias de Medida y Actualización, a quien sin haber participado en la comisión del delito de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de estos vehículos:

I a VI. ...

...

...

**ARTÍCULO 224.-** ...

Al que cometa este delito dentro o fuera del domicilio familiar o del lugar en que cohabiten se le impondrán de dos a seis años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso, de que el agresor sea reincidente, se aumentará en un cuarto la pena privativa de libertad; si el agresor es servidor público la pena se aumentará en una cuarta parte.

...

...

**ARTÍCULO 237.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades Diarias de Medida y Actualización al que, con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I. a V. ....

Si quien comete las conductas es servidor público y utilizará su posición para realizar las conductas descritas en las fracciones anteriores, la pena se aumentará en una cuarta parte.

**ARTÍCULO 238.-** Cuando las conductas descritas en el artículo anterior se cometan en perjuicio de un particular, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 239.-** Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización a la persona que cometa el delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados.

**ARTÍCULO 242.-** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización al que haga uso de un documento falso o alterado, o use indebidamente un documento verdadero expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido legalmente a su nombre.

**ARTÍCULO 245.-** Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien cometa actos de violencia física o psicológica en contra de una persona o su patrimonio por motivos de odio.

**ARTÍCULO 246.-** Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a ciento treinta Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien, públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, provoque o incite, a través del odio, a cualquier forma de violencia física o psicológica.

**ARTÍCULO 250.-** A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de bebidas alcohólicas, se le impondrán de veinticuatro a ciento dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera el hábito del alcoholismo, la penalidad será de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 251.-** A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de narcóticos, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera el hábito de la farmacodependencia, la penalidad será de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 252.-** A quien por cualquier medio induzca, presione u obligue a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a formar parte de una asociación delictuosa, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 253.-** A quien por cualquier medio, y sin obtener beneficio alguno, induzca a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a practicar la prostitución o a realizar actos de exhibicionismo corporal obsceno, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de trescientas a setecientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

...

...

**ARTÍCULO 254.-** A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho y utilicen sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos con contenido exclusivo para adultos, se le impondrán de doce a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a trescientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 255.-** A quien induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, directa o indirectamente, a observar escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico u obsceno, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

...

**ARTÍCULO 256.-** Al que ejecute intencionalmente o haga ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal obsceno ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

...

**ARTÍCULO 257.-** A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, para que tenga cópula o realice actos sexuales o eróticos con el sujeto activo o con un tercero, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

**ARTÍCULO 258.-** Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad cuando el responsable sea servidor público, tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador.

**ARTÍCULO 261.-** A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades previstas en las fracciones del artículo anterior, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de ochocientas a mil doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 263.-** A quien obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona, con consentimiento de ésta, sin que medie engaño, violencia física o moral, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daño grave o amenaza de daño grave, amenaza de denunciarle ante autoridades respecto de su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de ley o de procedimientos legales que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo, o se trate de personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 267.-** El que por sí mismo, o por interpósita persona, oculte, destruya, mutile o traslade un cadáver, un feto o restos humanos, o practique una inhumación o exhumación, y contravenga lo dispuesto por las leyes o reglamentos sanitarios respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para ello, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 272.-** Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cien a trescientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización y decomiso de los objetos del delito, al que porte, fabrique, importe o acopie, sin un fin lícito, alguna o algunas de las armas siguientes:

I a III. ...

...

...

**ARTÍCULO 273.-** Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, decomiso y suspensión hasta por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que fuera de sus actividades laborales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas, porte las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 282.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización al que forme parte de una asociación o banda integrada por tres o más personas organizadas con fines delictuosos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de las sanciones que le correspondan por el delito que haya cometido.

No se aplicará esta disposición, si el delito cometido es alguno de los contenidos en la legislación federal en materia de delincuencia organizada.

**ARTÍCULO 293.-** Se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización, al servidor público que:

I y II. ...

**ARTÍCULO 293 bis.-** ...

I a IV. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de treinta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 296.-** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, o no sea valuable, se sancionará al responsable con tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Si el monto excede del equivalente a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, la sanción será de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 301.-** ...

- I. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil Unidades Diarias de Medida y Actualización, con prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización;
- II. Cuando el monto al que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a quinientas mil Unidades Diarias de Medida y Actualización, con prisión de dos a diez años y multa de mil a dos mil Unidades Diarias de Medida y Actualización.

...

**ARTÍCULO 307.-** A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III y VIII del artículo anterior, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de treinta a mil cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del artículo anterior, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 310.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades Diarias de Medida y Actualización, al juez que:

I a VIII. ...

**ARTÍCULO 311.-** Se impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades Diarias de Medida y Actualización, al juez que:

I a V. ...

**ARTÍCULO 313.-** A la autoridad judicial o al agente del ministerio público que litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión, se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de treinta a mil cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 313 ter.-** Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a mil cien Unidades Diarias de Medida y Actualización al servidor público que obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

**ARTÍCULO 316.-** Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización, sin que exceda de la sanción correspondiente al delito cometido, al que después de la ejecución del mismo y sin haber participado en éste:

I a IV. ...

...

**ARTÍCULO 317.-** Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización, al que:

I a IV. ...

**ARTÍCULO 319.-** Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de setenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, así como la suspensión del ejercicio de la profesión de seis meses a un año, al médico, cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 320.-** Al que, sin ser parte en un procedimiento judicial, influya, por cualquier medio, en quien es perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que se retracte de su dictamen, declaración, informe o traducción, o lo preste y así falte a su deber o a la verdad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. Cuando el medio empleado sea la violencia, las sanciones se incrementarán en una mitad.

**ARTÍCULO 322.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de doscientas a setecientas Unidades Diarias de Medida y Actualización y, en su caso, suspensión para desempeñar cargo, empleo o profesión hasta por igual término que la sanción de prisión, a quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla.

**ARTÍCULO 323.-** Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 332.-** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de doscientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización, al abogado, defensor o litigante que:

I a VII. ...

**ARTÍCULO 355.-** Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil Unidades Diarias de Medida y Actualización al que, sin contar con las autorizaciones relativas, o en violación a las normas de seguridad y operación a que se refiere la legislación ambiental del Estado, realice, autorice u ordene la realización de actividades que, consideradas como no riesgosas en ese mismo ordenamiento, ocasionen graves daños a la salud pública o a los ecosistemas.

Quando las actividades consideradas como no riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se llevan a cabo en un centro de población, se podrán aumentar las sanciones hasta por un año más de prisión y multa hasta por el importe de seis mil Unidades Diarias de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 356.-** Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientas a cinco mil Unidades Diarias de Medida y Actualización al que, sin autorización de la autoridad estatal o municipal, o en contravención a los términos en que esta autorización haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reutilice, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o, en general, realice actos con materiales o residuos que no sean considerados peligrosos según la legislación ambiental del Estado que le compete conocer al Estado o Municipios, y que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos,

previo dictamen que al efecto deberá emitir la dependencia u organismo que para la aplicación de la ley en la materia se haya designado.

**ARTÍCULO 357.-** Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil Unidades Diarias de Medida y Actualización al que, con violación a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias, despida o descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos, que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas, en el ámbito de la competencia estatal o municipal.

**ARTÍCULO 358.-** Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil Unidades Diarias de Medida y Actualización al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, descargue, deposite o infiltre, u ordene o autorice que se haga, aguas residuales, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción estatal o, en su caso municipal, que ocasione o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

...

**ARTÍCULO 359.-** Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a tres mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien, en contravención a las disposiciones legales aplicables, rebase los límites fijados en las normas oficiales mexicanas, en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores o contaminación visual, en zonas de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen graves daños a la salud pública, en su caso, o a los ecosistemas.

**ARTÍCULO 360.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a seis mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien, sin tomar las debidas precauciones y sin informar previamente a las autoridades municipales y ejidales, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado.

**ARTÍCULO 361.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades Diarias de Medida y Actualización, a quien, por sí, interpóna persona o con el carácter de representante legal, ocupe, construya, edifique, realice obras de infraestructura y asentamientos humanos, en los siguientes lugares:

I a IV. ...

...

**ARTÍCULO 373.** Se impondrán de dos a quince años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades Diarias de Medida y Actualización a los que, sin ser militares, con violencia y uso de armas traten de:

I y II. ...

...

**ARTÍCULO 374.-** Si se trata de servidor público, estatal o municipal, que en virtud de su cargo tenga acceso a documentos o informes de interés estratégico y los proporcione a los rebeldes se le impondrán sanción de cinco a veinte años de prisión, multa de mil a dos mil Unidades Diarias de Medida y Actualización e inhabilitación definitiva para desempeñar cargo o empleo público.

**ARTÍCULO 385.-** Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Los Procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **414**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

<  
**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.**



